

Concurso n° 332. TOF Posadas

1.- Requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal

“A las 13.00 horas del 20 de agosto de 1976, el ingeniero químico Juan Báez se encontraba en su domicilio almorzando con su familia –sito en la calle Arenales n° 213 de esta ciudad–, cuando un hombre tocó el timbre de su casa; le abrieron la puerta y preguntó si estaba Juan Báez, alegando ser un amigo de Oberá. Ana Pérez –esposa de Juan Báez– le preguntó si quería hablar con él, pero el hombre se retiró diciendo que volvería más tarde.

Media hora después, cuando estaban por terminar de comer, volvieron a tocar la puerta. Salió entonces el hermano de Báez –Martín Báez– para ver qué es lo que estaba pasando y se encontró con dos hombres armados que preguntaban por su hermano Juan. Simultáneamente, Marcos Medina –un amigo de la familia– salió a comprar el postre y, luego de un instante de parálisis provocada porque un hombre le apuntó con un arma, siguió su camino hasta llegar a su vehículo. Una vez allí, se le acercó otro hombre que, portando un revólver, lo obligó a bajar del auto y a sentarse en un banco de la plaza que se encuentra enfrente de la casa. En ese lugar ya se encontraban otros dos amigos de la familia, Martínez y Madera, que habían sido previamente interceptados cuando intentaban llegar a la casa de los Báez.

Mientras tanto, uno de los hombres que se encontraba hablando con Martín, lo encañonó y, de ese modo, los agresores y Martín entraron a la casa. En ese momento, Juan Báez, que se había escondido en el baño, escuchó que reclamaban su presencia amenazando de muerte a su hermano. Por tal motivo, salió del baño e inmediatamente fue encañonado y tirado al piso por uno de los hombres, que aparecía comandando la situación, quien tenía como rasgo distintivo una cicatriz en el lado izquierdo de la cara y, posteriormente, fue identificado como Pablo Bitelin.

Luego de ello, Pablo Bitelin y el otro hombre que no logró ser identificado, sacaron a Juan Báez de la casa y apuntándolo lo llevaron

hasta la esquina, donde aguardaban varios automóviles (durante el lapso que insumió el operativo no circularon vehículos por las inmediaciones de la casa y la plaza). Allí, lo subieron a uno de ellos, lo hicieron agachar y partieron todos juntos raudamente, desorientando, de ese modo, a posibles observadores de la situación.

Así, fue ilegalmente privado de su libertad ambulatoria y luego llevado forzosamente hasta un Centro Clandestino de Detención que existió en proximidades de la desembocadura del arroyo Mártires en el río Paraná, cercano al aeropuerto de esta capital, conocido como la “Casita de Mártires”, donde fue sometido a torturas, sin que después de tales sucesos se lo volviera a ver con vida, desconociéndose, desde entonces, la suerte corrida por dicho profesional”.

Respecto de estos hechos se imputó a *Pablo Bitelin*, en calidad de autor, el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por mediar violencia, en concurso real con el delito de tormentos, en calidad de partícipe necesario (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -texto según ley 20.642-, 144 ter primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, del Código Penal).

Los mismos delitos fueron reprochados a *Félix Cruz*, en calidad de autor mediato, debido a que en su condición de Jefe del área militar 232 –integrada por personal del Ejército Argentino, de Prefectura Naval Argentina, de Gendarmería Nacional y de las Policías Federal y de Misiones– era el jefe supremo de la provincia y, precisamente, con base en esa jefatura tenía el control del aparato represivo estatal en virtud del cual se disponía la selección de blancos, las detenciones, torturas y destino final de las víctimas (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -texto según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -texto según ley 20.642-, 144 ter primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, del Código Penal).

2.- Durante el transcurso del debate, la fiscalía amplió el requerimiento de elevación a juicio, cfr. el art. 381, CPPN, en los siguientes términos:

“Habiendo transcurrido treinta y siete años de su desaparición, ocurrida en el contexto del plan criminal desarrollado desde el Estado,

cabe concluir que la secuencia que se inició con la captura de Juan Báez culminó con su asesinato a manos de integrantes de las fuerzas represivas que lo implementaron”.

Luego de una breve deliberación, el Presidente explicó a los imputados las nuevas circunstancias que se les atribuían e informó a los defensores que tenían derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los defensores ejercieron ese derecho.

3.- Declaraciones indagatorias prestadas durante el debate:

Pablo Bitelin manifestó que al momento de los hechos estaba de licencia –entre los días 15 y 30 de agosto de 1976–, y que se encontraba en Buenos Aires festejando el cumpleaños de su hermana. Dijo además que él simplemente cumplía tareas administrativas en el Regimiento de Infantería de Monte 30, tal como consta en su legajo.

Félix Cruz declaró que él efectivamente era el jefe militar de la provincia pero que no existía ningún aparato represivo y que jamás ordenó una detención ni tuvo conocimiento de la existencia de centros clandestinos de detención en su provincia y menos aún dispuso la muerte de algún ciudadano

4.- Prueba

- Declaraciones de Ana Pérez, Martín Báez, Marcos Medina, Esteban Martínez y Alejandro Madera, quienes dieron cuenta del operativo llevado a cabo en el domicilio de Juan Báez, que era liderado por una persona cuyo rasgo distintivo era que tenía una cicatriz en la cara y que culminó con su privación de libertad durante el mediodía del 20 de agosto de 1976. Ana Pérez especificó que “apenas ‘chuparon’ a Juan comenzamos a movernos en todos nuestros círculos para encontrarlo, y allegados al gobierno nos confirmaron que el oficial de inteligencia que tenía la cara toda cortada se llamaba Bitelin”.

-Declaración de Mónica Pioli, catedrática de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Misiones, quien relató que Juan Báez, al tiempo de su desaparición definitiva, se desempeñaba como destacado docente en dicha institución y que tenía algún tipo de militancia política en una rama del Partido Demócrata Cristiano, lo que

en cierto modo influyó para ser considerado, por parte de algunas personas que integraban el claustro universitario, como un sujeto con ideas políticas “riesgosas” para los objetivos de la “seguridad nacional” o como un enemigo del sistema.

-Declaraciones de Marcos Vit y Martina Guerra –profesores de la Facultad de Ingeniería Química–, que convalidaron los dichos de la testigo Mónica Pioli.

-Declaración de Federico Mauco, Decano de la Facultad al momento de los hechos, quien dio cuenta de la injerencia que la jefatura del área militar 232 tenía en la Universidad Nacional de Misiones, al punto de que cualquier nombramiento o ascenso en dicho establecimiento debía hacerse con la conformidad de la autoridad militar y que era el jefe del área el que tenía la última palabra “porque existía esa directiva y así era el régimen”.

-Legajo Personal del Ejército Argentino de Pablo Bitelin, del que surge que en los años 1975/1976 se desempeñaba con el grado de Capitán en el Destacamento de Inteligencia 124, del área militar 232, asignado al cumplimiento de tareas administrativas en el Regimiento de Infantería de Monte 30.

-Declaraciones de Miranda Cano, Pedro Fontino y Agustín Dash, sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención “Casita de Mártires”, quienes sostuvieron que fueron torturados en ese centro de detención y que en sus secuestros había intervenido un hombre con la mejilla cortada, a quien volvieron a ver en más de una ocasión dentro de ese centro clandestino.

-Declaraciones de Julio Mercado y Analía Conde, quienes fueron secuestrados en agosto de 1976 y coincidieron en que al ser interrogados en la Central de Policía por las autoridades del ejército había un oficial, el “cara cortada”, el que después supieron que se llamaba Pablo Bitelin.

-Informe presentado el 13 de junio de 2014 por los médicos del Cuerpo Médico Forense, en el que consta que “*Bitelin presenta dos cicatrices: una en mejilla izquierda región inferior próxima a la rama descendente mandibular de aproximadamente 2,8 cm por 0,3 deprimida y otra separada de la anterior por 4 cm que comienza en el borde mandibular y desciende en la parte antero lateral izquierda del cuello de aproximadamente 5 cm retraída*”, las que “*son visibles a simple vista*”.

-Legajo Personal del Ejército Argentino de Félix Cruz, del que surge que en agosto de 1976 se desempeñaba con el grado de Coronel como Jefe del área militar 232, perteneciente a la Subzona 23, Comando de Zona II, a cargo del Cuerpo de Ejército II.

-Declaración judicial de la ausencia por desaparición forzada y fallecimiento de Juan Báez y su Partida de Defunción (cfr. actuaciones glosadas a fs. 2.306/2.322).

5.- Alegato final

El acusador público imputó a *Pablo Bitelin*, además de las figuras consignadas en el requerimiento de elevación a juicio, su participación necesaria en el delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas; y a *Félix Cruz* las mismas figuras pero a título de autor mediato (arts. 80 incs. 2° y 6° del CP).

Sobre esta base, requirió que se les impusiera la pena de prisión perpetua.

6.- Planteos de la defensa como cuestiones preliminares y alegatos

-Prescripción de la acción penal en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal y consecuente inaplicabilidad del Estatuto de Roma.

-Nulidad de la ampliación de la acusación por el delito de homicidio doblemente agravado y de la decisión del tribunal por la cual se tuvo por ampliada la acusación en tanto afecta el principio de congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso por no adecuarse lo añadido por el acusador público a lo previsto en el art. 381, CPPN.

- Incorrecta imputación del delito de homicidio agravado atento la inexistencia del presunto cadáver.

-La defensa de Pablo Bitelin hizo hincapié en el hecho de que su defendido sólo cumplía funciones administrativas y en que en el día del hecho no se encontraba en Misiones.

-La defensa de Félix Cruz cuestionó la atribución de responsabilidad penal a su asistido por basarse la acusación en criterios de responsabilidad objetiva, ya que no se le endilgó ninguna intervención

concreta en el secuestro, tortura, desaparición ni muerte de Juan Báez.

7.- Consigna

- 1.- El concursante debe redactar una sentencia en la que se traten los temas planteados en el caso.
- 2.- La base fáctica es la que se encuentra descrita en el requerimiento de elevación a juicio y su ampliación.
- 3.- Se ha hecho referencia a diversos delitos; será tarea del concursante efectuar la subsunción concreta que estime pertinente.
- 4.- El concursante no debe agregar más elementos de juicio que aquellos que se encuentran reseñados.
- 5.- A la hora de evaluar serán tenidas en consideración las modalidades expresivas de los concursantes, en particular la redacción, claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas. Pero, en especial, se evaluará que la solución que adopte para cada problema sea consistente y tenga fundamento suficiente.